RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0675 2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 30 DIC. 2009

VISTO, el Exp. Adm. N° 09938-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ALEJANDRO FILIBERTO FLORES YEREN,** contra la Resolución Directoral Regional Nº 3233 de fecha 13 de Octubre de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 3233 de fecha 13 de Octubre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición planteada por Don Alejandro Filiberto Flores Yeren Servidor Cesante del Sector Educación respecto a la Nivelación de su Pensión incluido los incrementos establecidos por el D.S. Nº 065-2003-EF, el D.S. Nº 045-2004-EF, el D.S.E. Nº 077-93-PCM, entre otros conceptos remunerativos, respectivamente.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Don Alejandro Filiberto Flores Yeren dentro del término de Ley, mediante Expediente Nº 32765 de fecha 28 de Octubre de 2009, formula Recurso de Apelación amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley Nº 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Registro Nº 09938-2009 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por Don Alejandro Filiberto Flores Yeren contra la Resolución Directoral Regional Nº 3233-2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 3233 de fecha 13 de Octubre de 2009 y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica proceda a incorporar en su pensión, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por el D.S. Nº 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos Nºs 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S.Nº 081-2006-EF, a los docentes, Auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores *en actividad;* así como la Bonificación Adicional Excepcional otorgada mediante el D.S.E. Nº 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas. Sin embargo, realizado el estudio y análisis de las normas legales antes citadas, se determina que para la percepción del beneficio solicitado por la recurrente, la norma establece como requisito *sine quanon* que el servidor se encuentre en actividad que cuente con ***vínculo laboral vigente*** realizando ***labor efectiva,*** aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o encontrarse en uso de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790; además de precisar que aquellas asignaciones no tienen carácter ni naturaleza remunerativa y no están afectas a cargas sociales, por lo tanto no tienen el carácter de pensionables como lo exige el Art. 6º del Decreto Ley Nº 20530.

Que, de otro lado, la Ley Nº 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3º del D.S.Nº 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la nivelación de pensiones continúo en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el ***carácter de no pensionables,*** como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Estando al Informe Legal N° 1171-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", el D.S. Nº 065-2003-EF, el D.S.E. Nº 077-93-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
Dr. JORGE CHACALIAZA RAMIREZ
DIRECTOR GENERAL

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ALEJANDRO FILIBERTO FLORES YEREN,** contra la Resolución Directoral Regional Nº 3233 de fecha 13 de Octubre de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL